

INDIVIDUALISMO, DESIGUALDAD Y DEMOCRACIA. CRÍTICAS A LA DISTINCIÓN PÚBLICO-PRIVADO DEL MODELO DELIBERATIVO*

Individualism, Inequality and Democracy. Critiques of the Public-Private Distinction of the Deliberative Model

SOFÍA PEZZANO**

Fecha de recepción: 26/06/2023
Fecha de aceptación: 07/08/2023

Anales de la Cátedra Francisco Suárez
ISSN: 0008-7750, núm. 58 (2024), 343-367
<https://doi.org/10.30827/acfs.v58i.28578>

RESUMEN En el presente trabajo analizo la distinción entre asuntos públicos y privados en el modelo democrático deliberativo. En primer lugar, explico los distintos contextos en que es utilizada la distinción público-privado en la teoría democrática de corte deliberativo. Sostengo que, en cada uno de esos contextos, los términos público y privado adquieren sentidos diferentes y que muchos de ellos resultan discutibles. Luego, identifico y desarrollo lo que considero que son cuestiones problemáticas de la distinción entre asuntos públicos y privados como prerrequisito del debate desde tres perspectivas distintas. En primer lugar, porque considero que tiene costos importantes en términos de igualdad en el debate. En segundo lugar, porque debilita el valor epistémico de la deliberación democrática que el modelo dice honrar. Por último, porque se compromete con una concepción de sujeto individualista con fuertes implicancias normativas.

Palabras clave: Público, Privado, Democracia, Igualdad, Individualismo.

* Para citar/Citation: Pezzano, S. (2024). Individualismo, desigualdad y democracia. Críticas a la distinción público-privado del modelo deliberativo. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 58, pp. 343-367.

** Universidad Nacional de Córdoba. Facultad de Derecho. Obispo Trejo 242, X5000IUE Córdoba (Argentina). Correo electrónico: pezzanosofia@gmail.com. La primera versión de este trabajo fue presentada y debatida colectivamente en el Encuentro organizado por ICON.S Argentina, “El futuro del derecho público en Argentina. Retomando la imaginación constitucional”, realizado en Córdoba, los días 26 y 27 de agosto de 2022. La ponencia fue comentada por Roberto Gargarella, a quien agradezco por sus observaciones, fundamentales para enriquecer este trabajo. Agradezco también a Hernán G. Bouvier, Paula Gastaldi, Alejandro Berrotarán, Victoria Fernández y Agustín Busnadiago por su cuidadosa lectura y aportes, y a Catalina Tassin Wallace por sus sugerencias bibliográficas de filosofía latinoamericana. Asimismo, agradezco profundamente los aportes de quienes hicieron el referato de este artículo por la dedicación y la minuciosidad en la revisión.

ABSTRACT In this paper I analyze the distinction between public and private matters in the deliberative democratic model. First, I make explicit the different contexts in which the public-private distinction is used in deliberative democratic theory. I argue that, in each of these contexts, the terms public and private take on different meanings and that many of them are contestable. I then identify and develop what I consider to be problematic issues in the distinction between public and private matters as a prerequisite for debate from three different perspectives. First, because I see it as having significant costs in terms of equality in debate. Second, because it undermines the epistemic value of democratic deliberation that the model claims to honor. Finally, because it engages with a conception of the individualistic subject with strong normative implications.

Keywords: Public, Private, Democracy, Equality, Individualism.

1. INTRODUCCIÓN

El término *público* es una especie de comodín que es utilizado en la teoría y la práctica democrática en diversas circunstancias. Se habla de intereses públicos, políticas públicas, esfera pública, bienes públicos, etc. A veces se relaciona con lo que es común a todas las personas de una comunidad política, otras veces con lo estatal, otras con lo colectivo, otras con lo que es visible, etc. En cada caso, lo público se contrapone a algún sentido de *privado* (Nash, 2014). Las teorías de la democracia deliberativa utilizan la distinción público-privado en, al menos, tres contextos diferentes. Por un lado, para distinguir la esfera pública —entendida como el espacio de discurso en donde se debaten democráticamente los asuntos de la ciudadanía— de la esfera privada. Por otro lado, para sostener que en esa esfera se debaten solamente asuntos o intereses públicos,¹ quedando por fuera los asuntos o intereses privados. Por último, para sostener que la deliberación debe ser pública. Estas distinciones funcionan como supuestos en los que se asienta la teoría democrática deliberativa contemporánea (Cohen, 2007[1989]; Nino, 1997; Gargarella, 2021; etc.). No todas las autoras y autores las utilizan de la misma manera ni acuerdan en la forma de definir los conceptos en juego. Tampoco está claro en qué sentido las usan ni qué consecuencias trae su forma de entender la democracia. En este artículo intentaré aportar algo de claridad al respecto.

En la primera parte del trabajo (apartado 2), me ocuparé de realizar un breve resumen explicativo de estos puntos en las teorías de la democracia deliberativa.

1. Utilizaré asuntos e intereses como sinónimos y de manera alternativa.

La primera observación es que no siempre utilizan los conceptos de público y privado en el mismo sentido, ni explicitan cuál es el criterio para establecer esa distinción. La discusión sobre la esfera pública es la que más trascendencia ha tenido en la teoría jurídica y política². Si bien se explicará brevemente el concepto porque es importante para comprender la propuesta deliberativa, no retomaré las críticas ni las consideraciones sobre ese punto. Con respecto a las otras aplicaciones de la distinción, precisaré tres sentidos en que estos conceptos se aplican en el modelo deliberativo: dos de ellos conciernen a la distinción entre asuntos públicos y privados, y uno de ellos a la distinción entre deliberación pública y privada (apartado 3).

En la tercera parte del trabajo (apartado 4), analizaré las consecuencias de adoptar el primer sentido de la distinción entre asuntos públicos y privados. Dejaré de lado el resto de las distinciones por razones de extensión, puesto que las consideraciones críticas que se le pueden realizar exigen un tratamiento por separado. Asimismo, las otras dos distinciones fueron bastante analizadas en la literatura crítica³.

En el apartado 4, entonces, sostendré que, si la distinción es trazada *a priori*, es decir, como prerequisite del debate o criterio de admisibilidad:

- (i) tiene costos en términos de igualdad política. Demostraré que la distinción, entendida desde una determinada perspectiva, resulta incompatible con el supuesto de la teoría democrática deliberativa de que el debate debe darse en condiciones igualitarias (subapartado 4.1);
- (ii) implica no tomarse en serio la deliberación democrática tal y como es entendida por el modelo que aquí se discute y, por ende, lleva a una debilitación de la discusión democrática (subapartado 4.2);
- (iii) hunde sus raíces en la visión individualista del sujeto que resulta, al menos, debatible.

Finalmente, se presentará la conclusión (apartado 5).

2. LA DEMOCRACIA DELIBERATIVA Y LA APLICACIÓN DE LA DISTINCIÓN PÚBLICO-PRIVADO

Habermas (1991) afirma que el espacio donde se da la deliberación y participación democrática se denomina esfera pública. Este concepto,

2. Véase, por ejemplo, Fraser (1993) y Pateman (1996).

3. Véase, por ejemplo, Young (1997, 2000).

según Nancy Fraser (1993), “designa a las sociedades modernas un teatro en el que la participación política es representada por medio del habla” (p. 25). Es el espacio de la ciudadanía: un espacio distinto al del Estado, es un sitio para la producción y circulación de discursos que pueden ser, incluso, críticos del Estado. También se diferencia de los espacios económicos o del mercado (Fraser, 1993, p. 25). El concepto busca otorgar un lugar propio a las interacciones discursivas en los debates democráticos.

En *The Structural Transformation of the Public Sphere* (1991 [1962]), Habermas desarrolla lo que sería la esfera pública ideal —la burguesa—, la que es rastreada en los siglos XVI a XVIII, en un ejercicio de indagación historiográfica. Luego desarrolla su caída en los siglos XIX y XX⁴.

Para el autor, según Castrelo (2018, p. 74), la esfera pública burguesa surge en el siglo XVI, cuando el capitalismo mercantil, la prensa y la proliferación de espacios de reunión de la clase burguesa, crearon las condiciones para que emergiera un nuevo dominio de lo público.

Habermas (1974) sostiene que el resultado del debate en la esfera pública es la *opinión pública*, la que tiene un carácter crítico que se manifiesta en el control y la crítica que este cuerpo público realiza al Estado (p. 49). Se preocupa por desligar la esfera pública de la autoridad pública —estatal—. Podría decirse que hay, entonces, tres esferas: la privada, la de la autoridad pública y la pública. Lo que hace privados a estos individuos y los habilita a participar de la esfera pública es su independencia económica y política del Estado.

Con el surgimiento de la esfera pública burguesa, surgió también la separación entre los aspectos privados y públicos de la vida de las personas. La religión, por ejemplo, se convirtió en un asunto privado; “la llamada libertad religiosa vino a asegurar lo que históricamente fue el primer ámbito de autonomía privada” (Habermas, 1974, p. 50). También allí se constituyó la autoridad pública permanente y estable representada en los Estados:

La autoridad pública se consolidó en una oposición concreta para aquellos que estaban meramente sometidos a ella y que al principio solo encontraban en ella una definición negativa de sí mismos. Se trata de los ‘particulares’, excluidos de la autoridad pública por no ostentar ningún cargo. (Habermas, 1974, p. 51).

Estos particulares se congregaron en un cuerpo público con el fin de controlar y criticar las decisiones estatales sobre las regulaciones del trabajo y el intercambio de mercancía.

4. No voy a reconstruir la interpretación —muy criticada— de la historia que hace el autor, sino que me limitaré a los puntos claves para entender su modelo.

Según Habermas (1974), el siglo xx fue testigo de la caída de la esfera pública burguesa por dos razones principales: (i) el crecimiento y una mayor intervención del Estado —Estado de Bienestar— y (ii) la masividad de los medios de difusión y comunicación. Esto determinó una confusión de esferas pública, de la autoridad pública y privada (Goode, 2005, p. 23), lo que para el autor resulta indeseable ya que el debate democrático pierde sus virtudes centrales: la independencia frente al Estado y la capacidad crítica-reflexiva. Estas dependían de la existencia de la esfera pública ideal que él identifica.

Esta esfera pública ideal tiene algunas características centrales. Según Habermas (1974), la esfera pública es: (i) un espacio distinto al del Estado; (ii) un espacio distinto al del mercado; (iii) un espacio de discurso donde las personas deliberan y debaten democráticamente.

A su vez, aquel debate tiene condiciones: (a) la discusión debe ser abierta y accesible para todas las personas; (b) los intereses meramente privados son inadmisibles; (c) las diferencias de estatus deben ser puestas entre paréntesis: las personas que discuten deben deliberar *como* iguales; (d) la deliberación debe ser pública. El resultado del proceso será, según Fraser (1993), la *opinión pública*, en el sentido de “consenso sobre el bien común”. La igualdad es central en la constitución y funcionamiento de la esfera pública.

En primer lugar, me quiero detener en los puntos (b) y (c), que serán centrales para la crítica que desarrollaré aquí. Luego me detendré en el punto (d).

Para Habermas (según Fraser, 1993) “la idea del ámbito público es la de un grupo de ‘personas privadas’ reunidas para discutir asuntos de ‘preocupación pública’ o ‘interés común’” (Fraser, 1993, p. 26). Un requisito del debate *en* la esfera pública, es que *no se deben discutir intereses privados*. Por oposición, se entiende que se discuten intereses públicos o comunes.

El autor distingue entre las personas actuando como sujetos privados y las personas actuando como sujetos públicos. Así, sostiene,

Una parte de la esfera pública nace en cada conversación en la que los particulares se reúnen para formar un organismo público. Entonces no se comportan ni como personas de negocios o profesionales que tramitan asuntos privados, ni como miembros de un orden constitucional sujetos a las restricciones legales de una burocracia estatal. Los ciudadanos se comportan como un organismo público cuando se reúnen sin restricciones —es decir, con la garantía de la libertad de reunión y asociación y la libertad de expresar y publicar sus opiniones— sobre asuntos de interés general. (Habermas, 1974, p. 49).

La exclusión de los asuntos *privados* es un requisito de la deliberación en la esfera pública la que, como sostuve, es un ámbito de la vida social donde es posible lograr un acercamiento a la *opinión pública* (Habermas, 1974).

La teoría de Habermas es considerada la base del modelo de la democracia deliberativa contemporánea. Otras autoras y autores se han ocupado también de desarrollar el modelo (Cohen, 2007[1989]; Nino, 1997; etc.). En términos generales, la democracia deliberativa “es la teoría según la cual las leyes y políticas son legítimas solo en la medida en que sean el resultado de una deliberación entre sujetos libres e iguales” (Landemore, 2020, p. 6).

El modelo de democracia deliberativa es entendido como un modelo superador del liberal basado en el interés particular —es decir, que considera que la democracia es un proceso en el cual se expresan preferencias y demandas individuales que luego son decididas por medio del voto (Young, 1997)—. La deliberación entendida como el debate libre y abierto a través de la argumentación racional, por el contrario, lleva al consenso acerca de lo que es el bien común y cuál es el mejor medio para alcanzarlo. Es diferente a la suma de preferencias particulares.

La deliberación, entonces, es sobre el bien común o sobre los fines públicos, que es algo distinto a la suma de intereses privados o particulares. Esta deliberación sobre el bien común, para que sea posible, debe darse en condiciones de igualdad entre la ciudadanía (Cohen, 2007)⁵.

Con respecto a la igualdad, Cohen (2007) sostiene:

La política democrática, por tanto, cuando es adecuadamente conducida, implica la deliberación pública sobre el bien común, requiere alguna forma de igualdad manifiesta entre los ciudadanos, y conforma la identidad y los intereses de los ciudadanos de un modo que contribuye a la formación de una concepción pública del bien común (p. 129).

La igualdad funciona como una condición del debate deliberativo. Esta igualdad de la que habla Cohen —que antes mencionaba Habermas— es una igualdad política o formal. Es decir, igualdad de oportunidades de participar del debate (acceso) e igualdad en el debate mismo (deliberación). Es diferente a la igualdad material, que se preocupa por cuestiones sustanciales vinculadas con el acceso a recursos sociales, económicos, culturales, etc. Cohen (2007) sostiene que “las oportunidades y poderes políticos deben ser independientes de la posición social y económica” (p. 128).

5. La concepción sustantiva de la democracia deliberativa de Cohen tiene otras condiciones más, como que la deliberación sea libre y razonada. Como no son cosas que debatiré aquí, decidí no incorporarlas al desarrollo general porque también son objeto de discusión. Para ampliar sobre este punto, véase Cohen (2007, pp. 131 a 134).

Un objetivo central del modelo deliberativo es especificar las condiciones institucionales para la toma deliberativa de decisiones (Cohen, 2007, p. 137). La igualdad política, la libertad de expresión, y la deliberación pública son algunas de esas condiciones y son —en términos generales— las que la mayoría de las autoras y autores que defienden esta línea democrática sostienen. La distinción entre asuntos públicos y privados también aparece a veces como un prerrequisito del debate deliberativo. Cohen no lo menciona en esos términos, sino que habla del bien común como resultado de la deliberación. Es decir, no funciona como un requisito *a priori*. En Habermas eso no está del todo claro. En otros casos, en cambio, sí establecen la distinción como una precondition del debate.

Gargarella (2021) sostiene que, en el ideal regulativo de democracia que propone, la discusión “se concentra, de manera decisiva, en cuestiones de interés común: cuestiones públicas o —como las llamaba Carlos Nino— de moral intersubjetiva”. Esto excluye de las discusiones democráticas los asuntos “de moral individual, privada o ‘autorreferente’” (p. 37). Es decir, no deben discutirse los proyectos de vida de cada quien. Sí, en cambio, los problemas compartidos. El criterio para determinar este límite es el *principio del daño* de John Stuart Mill. Para expresarlo de manera simple, este principio implica que no se discuten las cuestiones que no causan daños a terceros o, al revés, que solo se pueden discutir cuestiones que afecten intereses de terceros. Retomaré esto en los siguientes apartados.

Sobre el punto (d) que mencioné anteriormente —al requisito de que la deliberación sea pública—, se ha entendido (Nino, 1997; Cohen, 2007) que hace referencia al debate a través del uso de argumentación, la que debe cumplir con algunas exigencias. Los argumentos que sustentan las pretensiones de quienes participan del debate deben ser argumentos genuinos. Nino (1997) sostiene que las condiciones que hacen genuino un argumento pueden resumirse en que tengan “la apariencia *prima facie* de que la posición asumida en cuestión expresa una proposición normativa que podría ser aceptada desde un punto de vista imparcial” (p. 171).

Luego, menciona casos de posiciones que deben ser rechazadas como argumentos: (i) mera expresión de deseos o intereses; (ii) mera descripción de hechos; (iii) expresión de proposiciones normativas no generales; (iv) expresión de proposiciones normativas no universales; (v) inconsistencias pragmáticas evidentes; etc.⁶

6. Para ver la explicación que hace el autor de cada uno de estos casos y los ejemplos que da, véase Nino (1997, pp. 171-173).

Cohen sostiene algo similar cuando afirma que “las propuestas que no se defienden con razones aceptables pueden ser rechazadas, incluso en el caso de que pudiera aportarse una defensa semejante” (Cohen, 2007, p. 133). Va un poco más allá porque excluye razones que, aunque no se presenten de manera aceptable, puedan ser reformuladas de esa manera.

El objetivo de este requisito es dejar de lado cualquier pretensión auto-interesada y guiar el debate hacia la imparcialidad (Nino, 1997).

Todo lo desarrollado hasta aquí abre una serie de interrogantes. ¿Cómo sabemos cuándo un interés es general o público y cuándo es una cuestión *meramente* privada? ¿La distinción funciona como un requisito *a priori*, que marca los límites de lo que puede debatirse, o como un resultado que surge del debate mismo? En relación con la argumentación en el debate, ¿qué implica el carácter *público* de la deliberación? ¿Quién determina qué argumentos deben ser excluidos del debate?

Los feminismos se han ocupado de criticar ampliamente la distinción entre esfera pública y privada (Fraser, 1993; Pateman, 1996; Pitch, 2010, Nash y Fraser, 2014) y la exigencia de una argumentación pública entendida como imparcial y general (Young, 1997). También al interior de la teoría democrática se han dado disputas sobre estas cuestiones (Gargarella, 2009). No repetiré las críticas a la distinción entre esfera pública y privada porque ya han sido ampliamente abordadas y exceden el alcance limitado de este trabajo.

En el punto siguiente abordaré el mencionado problema de la indeterminación o falta de precisión en el uso de la distinción, e intentaré explicar qué sentido adquiere la distinción en cada una de sus aplicaciones.

Luego, desarrollaré críticamente algunas consecuencias de esta distinción, centrándome en los asuntos o intereses (públicos-privados).

3. EL PROBLEMA DE LA FALTA DE PRECISIÓN: SENTIDOS Y ALCANCES DE LA DISTINCIÓN

Cuando pensamos la aplicación de la distinción público-privado en sus diversos sentidos a la práctica política democrática, para determinar, por ejemplo, qué temas deberán ser discutidos y decididos democráticamente o cuál es la forma que puede asumir la deliberación, la cuestión se complica. Las teorías analizadas son particularmente imprecisas en lo que se refiere a la distinción público-privado, sobre todo, con respecto a dónde y por qué debe trazarse la distinción, o a por qué debería asumirse esa distinción en la base de la teoría (Pateman, 1996).

La falta de precisión del alcance y contenido trae varias consecuencias indeseables. Siempre está presente el riesgo de su uso retórico a los fines de restringir el universo de la legítima disputa pública (Fraser, 1993) dejando afuera deliberadamente a grupos históricamente oprimidos. Los feminismos se han ocupado ampliamente de demostrar cómo esta distinción ha sido utilizada para excluir a las mujeres y disidencias de los debates públicos.

Luego de varias críticas a las consecuencias que puede tener un uso impreciso de los términos, las teorías democráticas contemporáneas han hecho un esfuerzo por justificar la distinción y por precisar su alcance. Así, se han dejado fuera los sentidos que asimilan lo privado con lo doméstico o con la propiedad privada como esfera en donde cada uno tiene gobierno absoluto. Se han ido construyendo algunos matices a las distinciones tan tajantes. Como resultado de ello, se han limitado los sentidos en que pueden ser interpretados los términos público y privado. Sin embargo, como sostendré a continuación, hay algunos problemas que permanecen o que se han trasladado a otros términos.

La primera cuestión relevante aquí es que parece no haber un claro acuerdo sobre si la distinción entre asuntos públicos y privados es trazada *a priori*, como prerequisite del debate o *a posteriori*, como resultado del debate. Ya vimos que parece haber diferencias al interior de la teoría democrática deliberativa en este punto.

Cuando se utiliza como criterio *a priori*, como criterio de admisibilidad, suele asimilarse lo privado con la esfera de libertad protegida de la injerencia de terceros. Es el ámbito de acción protegido por la libertad negativa: aquello que debe ser protegido de la interferencia del Estado y de terceras personas, aquello de lo que se tiene derecho a excluir a las demás personas (Pitch, 2010, p. 44). Luego de las críticas feministas sobre la asociación entre lo privado y el espacio doméstico, las teorías democráticas han sostenido que lo entienden en términos de afectación: lo privado, en este sentido, es todo aquello que no afecta a terceros (Gargarella, 2021). Es decir, es la posibilidad de seguir el proyecto o plan de vida que cada quien elige, siempre y cuando esto no genere daños a terceros. Este criterio es extraído de los desarrollos de John Stuart Mill en *On Liberty* (2003 [1859]), donde el autor establece que la esfera de libertad personal del individuo debe ser protegida de la decisión de las mayorías y, en general, de las injerencias de las autoridades políticas y de terceros. La libertad de pensamiento y la libertad de acción, según Mill, no deben tener otro límite que el perjuicio de los demás. Cuando algo *afecta* o *daña* intereses de terceros, la cuestión adquiere el carácter de asunto público.

Este criterio de distinción traslada el problema de la falta de precisión de los términos *privado* y *público*, a otros términos. Así, podríamos pregun-

tarnos: ¿qué significa que algo genere *daño*? ¿Cómo se determina cuándo hay daño y cuándo no? ¿Quiénes son los terceros? ¿Qué es la libertad negativa? Supone, además, que estaríamos de acuerdo sobre en qué casilla poner cada tema o asunto de nuestras vidas. Determinar qué genera daño y qué no es un tema de desacuerdos. Este punto será abordado más adelante.

Por otra parte, en los casos en que la distinción se utiliza para hablar de los resultados del debate, es decir, *a posteriori*, el sentido que se le da a lo público es a todo aquello que es de interés compartido o perteneciente al bien común: es lo que trasciende la suma de preferencias individuales. Lo privado, en cambio, es lo que es de interés individual o particular. Esta es la perspectiva que parecerían asumir por momentos Habermas (1974) y Cohen (2007). No se profundizará sobre las discusiones sobre esta aplicación de la distinción en este trabajo, aunque hay muchas consideraciones que pueden hacerse sobre qué constituye lo común y cómo se lo define⁷.

Con relación a la deliberación, cuando se sostiene que debe ser pública, de lo que se está hablando, como vimos en los desarrollos de Nino (1997) y Cohen (2007), es de la exigencia de que se den razones para justificar la posición que se sostiene. Estas razones deben tener la forma de argumentos genuinos y, para ello, tienen que ser *prima facie* generales y universales, descartándose aquellas posiciones o razones meramente privadas, que están en el terreno de la particularidad y la diferencia⁸. Esta exigencia ha sido ampliamente criticada por la filosofía latinoamericana decolonial⁹ e incluso al interior de la teoría democrática deliberativa (Gargarella, 2009)¹⁰.

En resumen, la distinción público-privado se utiliza en tres sentidos distintos, según se aplique a (i) los temas que pueden entrar al debate (*a priori*); (ii) los resultados de ese debate (*a posteriori*); (iii) o las condiciones que debe cumplir la argumentación en la deliberación para que sea tenida en cuenta dentro del debate. La primera tiene que ver con la admisibilidad, la segunda con el contenido del proceso o resultado, y la tercera con el procedimiento deliberativo. Así, público puede ser todo lo que afecta a

7. Véase, en este sentido, Laval y Dardot (2015, cap. 1).

8. Véanse en el apartado II los casos de posiciones que deben ser rechazadas como argumentos genuinos según Nino.

9. Véase, en este sentido, Roig (1993), Dussel (2000; 2020), Quijano (2000), Gargallo (2012), Alvarado (2016).

10. Allí el autor discute la condición de *imparcialidad* que debe cumplir la argumentación deliberativa según José Luis Martí en *La república deliberativa*. En términos generales, Gargarella afirma que esa condición implica una sobreexigencia. Para ampliar sobre esta discusión véase Gargarella (2009, pp. 262-266).

No abordaré las críticas a esta distinción en particular, puesto que me enfocaré en la aplicación de la distinción público-privado que considero que es la menos debatida.

terceros (admisibilidad), el bien común (contenido del proceso-resultado), o la deliberación con el uso de argumentos genuinos (procedimiento deliberativo). Privado, por su parte, en el primer caso es el ámbito de libertad personal o negativa siempre que no dañe a terceros; en el segundo caso es el bien particular o individual; y en el tercer caso es la deliberación a través del uso de argumentos no genuinos.

A continuación, me ocuparé de la cuestión de la admisibilidad. Sostendré, en términos generales, que resulta problemático con respecto a otros supuestos con los que el modelo deliberativo se compromete.

4. ADMISIBILIDAD. CONSECUENCIAS DE LA DISTINCIÓN ENTRE ASUNTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS COMO PRERREQUISITO DEL DEBATE

Las consecuencias de la distinción entre asuntos o intereses públicos y privados han sido pasadas muchas veces por alto. Parece que cualquier duda o crítica que se le puede hacer, es fácilmente zanjada con el argumento de que los asuntos que corresponden a la esfera de privacidad, *i.e.* libertad negativa, no deben ser objeto de deliberación ni decisión democrática, y los asuntos que corresponden a la esfera de lo público, *i.e.* lo que afecta o daña a terceros, deben ser objeto de deliberación y decisión democrática. Llamaré al criterio que establece esta distinción *principio del daño*.

A continuación, discutiré esta idea desde tres perspectivas. En primer lugar, la contrastaré con el principio de igualdad en el debate, principio con el que el modelo deliberativo se compromete. En segundo lugar, analizaré si es compatible con la idea de debate democrático en sentido fuerte que el modelo deliberativo sostiene. En tercer lugar, mostraré que la distinción asume una concepción de sujeto con importantes consecuencias normativas que merece, al menos, ser debatida en profundidad.

4.1. *Igualdad material, recursos públicos y la distinción público-privado*

En este punto discutiré las consecuencias de asumir la distinción entre asuntos privados y públicos según el principio del daño. En este sentido, los asuntos privados son los que competen a la realización de los planes de vida de cada quien, sin intervención de terceras personas —libertad personal o negativa— en la medida en que no las dañen. Los asuntos públicos son los que dañan intereses de otras personas. Como sostuve, qué genera daño a terceros es una cuestión discutible. Frente a la falta de claridad sobre lo que significa daño y cómo se determina, me limitaré a analizar una posible

aplicación práctica del principio: la utilización de fondos públicos —de toda la ciudadanía— como algo que nos afecta o compete¹¹.

Sostendré, por un lado, que esta aplicación es un caso claro de vulneración de la igualdad política, afectando especialmente a los intereses de quienes menos recursos económicos tienen. Por otro lado, demostraré que existen complejidades al utilizar la idea de daño para distinguir los asuntos privados de los públicos debido a que, de manera directa o indirecta, todos los asuntos implicarían la utilización de fondos públicos. Empecemos con el primer punto.

Cabe recordar que el modelo deliberativo sostiene que una de las condiciones para que se dé el debate democrático es deliberar como iguales. Es decir, se compromete con cierta idea de igualdad política. Esta igualdad política, para ser posible, requiere de algún tipo de igualdad material. Esto es, según entiendo, un supuesto generalmente aceptado: el autogobierno político —la democracia— exige precondiciones económicas igualitarias para ser posible (Gargarella, 2021, p. 89). También, creo, se acepta que la posibilidad de llevar adelante un determinado plan de vida depende del acceso a ciertos recursos materiales. Si además asumimos, con Mill (2003), que la esfera de privacidad está ligada a la libertad personal, y la libertad personal a la libertad negativa, en el sentido de la posibilidad de llevar adelante un plan de vida sin intervención en la medida en que esto no genere daño a terceros, deberemos asumir que la esfera de privacidad será desigual: quienes más recursos tienen, mayor esfera de privacidad tiene, y viceversa.

Waldron (1991), a través de un análisis de la situación de las personas sin techo (*homeless*) y la idea de libertad, refuta la afirmación familiar de que “en un sentido negativo de libertad, los pobres son tan libres como el resto de nosotros, y que es necesario pasar a una definición positiva a los fines de disputar eso” (p. 304). Es decir, no ser libre negativamente implica la existencia de interferencias a mi libertad de acción. La imposibilidad de realizar cualquier plan de vida por ausencia de recursos materiales es, técnicamente hablando, un límite a la libertad en sentido negativo.

Esto significa que, sin igualdad material, existe una desigual libertad entre quienes tienen acceso a ciertos recursos y entre quienes no. Esa desigual libertad se traduce en términos de desigualdad política. No es verdad que quienes tienen recursos mínimos son tan iguales políticamente hablando como quienes tienen mayor caudal de recursos. Ello es así, preci-

11. Estoy pensando en un sentido común bastante difundido: el hecho de que frente a determinadas políticas públicas suelen utilizarse argumentos del tipo “con mis impuestos no” para oponerse a ellas. Esas posiciones implican la idea de que para hacer algo con fondos provenientes de aportes de toda la ciudadanía, es necesaria una decisión colectiva.

samente, porque no todas las personas somos igualmente libres en sentido negativo, en la medida en que no tengamos igual acceso a ciertos recursos materiales ni igual aprovechamiento de los recursos públicos.

Excluir asuntos privados de la discusión, en este sentido, afecta la igual deliberación. Si la línea que determina qué entra al debate y qué no es el principio del daño interpretado de la manera que se propone aquí, no puede ser aplicable por igual a todas las personas en los casos en que existen desigualdades materiales preexistentes.

En otras palabras, la distinción entre asuntos públicos y asuntos privados —según el principio del daño— se presenta como si fuera aplicable a todas las personas por igual (Pateman, 1996), suponiendo que para ello basta con establecer un criterio de diferenciación unánime. Sin embargo, en condiciones de desigualdad material, lo que es privado para algunas personas puede no serlo para otras, y esto repercute directamente en la igualdad en el debate¹².

Pensemos algunos ejemplos. Cualquier situación que tenga que ver con la disposición del propio cuerpo, en la medida que no afecte intereses legítimos de terceros, estaría dentro de la esfera privada de las personas (lo que yo hago con mi cuerpo tiene que ver con mi plan de vida y solo comprometo mis intereses particulares). Sin embargo, en sociedades con profundas desigualdades materiales, esa disposición del propio cuerpo en muchos casos requiere del uso de bienes o recursos públicos. Si consideramos que el uso de recursos y bienes públicos convierte a un asunto en público, debido a que afecta intereses legítimos de todas las personas, el asunto se vuelve público¹³.

Pensemos en la discusión sobre los tratamientos hormonales y/o las intervenciones quirúrgicas por cambio de género. Es aceptado que decidir qué hacer con el propio cuerpo es parte del plan de vida de cada quien, y es un asunto en el que no deberían interferir otras personas (al menos dentro de ciertos límites). Si la discusión versa sobre si esos tratamientos deben ser afrontados con fondos públicos o no, el principio del daño vuelve a entrar en el campo de juego. Si se razona partiendo del principio del daño, surge

12. En este punto podría sostenerse que las teorías de la democracia deliberativa que sostienen esta distinción lo hacen desde una teoría ideal. En este trabajo se está pensando un modelo para las democracias realmente existentes, con la premisa de intentar acercar las teorías a contextos actuales. La crítica se posa también en que modelos ideales muy alejados de la realidad no son útiles para pensar soluciones a problemas concretos, incluso si las discusiones se dan en el plano de la teoría.

13. Considero que el destino de los fondos públicos es un caso claro de discusión democrática. Es decir, la pregunta sobre qué hacer con los recursos estatales es una pregunta pública. Esto será un supuesto del trabajo.

claramente la diferencia de impacto del principio: (premisa 1) si algo afecta fondos que son de toda la ciudadanía, entonces es susceptible de generar un *daño* a terceros; (premisa 2) los tratamientos hormonales disponibles en hospitales públicos afectan fondos de toda la ciudadanía; (conclusión) los tratamientos hormonales disponibles en hospitales públicos son susceptibles de generar daños a terceros.

Nótese que quienes tienen el dinero para afrontar sus tratamientos, no se exponen a que otras personas opinen sobre sus cuerpos y decisiones.

En consecuencia, para aquellas personas que no pueden acceder a los tratamientos y/o intervenciones quirúrgicas por sus propios medios, un interés que parecía ser meramente privado, porque tiene que ver con el proyecto de vida de cada quien, se convierte en un interés público, porque ahora afecta fondos públicos. Tanto si lo excluimos como si lo incluimos en el debate democrático, se está comprometiendo la igualdad que en teoría debería regir la deliberación. Es decir, si quedan fuera del debate temas que para algunas personas son privados y para otras son públicos, estos últimos no podrán debatirse democráticamente y, por ende, no podrán ser objeto de políticas públicas o regulaciones institucionales. Por otro lado, si discutimos cuestiones que para muchas personas son privadas, pero para otras se *publican* en virtud de desigualdades materiales, estamos decidiendo colectivamente sobre asuntos privados de algunas y no sobre asuntos privados de otras, es decir, nos estamos *entrometiendo* en su esfera privada.

Aquí se presenta un dilema que, claramente, solo se solucionaría de no existir las desigualdades sociales preexistentes. En este sentido, acierta Fraser (1993) al sostener que “declarar que un terreno deliberativo es un espacio donde las distinciones de estatus existentes se ponen entre paréntesis y se neutralizan no es suficiente para conseguirlo” (p. 29). Esto demuestra que dos de los prerequisites del debate —deliberar como iguales y dejar los asuntos privados afuera del debate— pueden ser difíciles de compatibilizar. El problema de la desigualdad material vuelve a entrar por la ventana.

Pero este no es el único problema: sostuve antes que existen algunas complejidades en utilizar este criterio para establecer la distinción. El sostenimiento de las esferas de libertad personal requiere *siempre*, y no solo en el caso de quienes menos tienen, del uso de recursos públicos. Analicemos un ejemplo de cuestiones que suelen quedar afuera del debate por tratarse de cuestiones privadas: la supuesta decisión sobre cómo, dónde y qué construir en las ciudades parece una cuestión de gustos o privada. De manera tal que decidir estas cuestiones públicamente parece, *prima facie*, injustificado o innecesario. Sin embargo, el modo que se construye, qué se construye y dónde, tiene notables implicancias públicas. Piénsese en construir en grandes terrenos (barrios privados, urbanizaciones cerradas, clubes de campo o

countries) que se aprovechan de espacios amplios, de recursos e infraestructura pública. Aquí los recursos públicos también son utilizados, aunque de manera menos directa que en políticas públicas concretas como la de garantizar los tratamientos hormonales o, incluso, políticas habitacionales concretas como los programas de vivienda.

Sin embargo, el uso de estos recursos no es tan fácilmente identificable o medible, esto hace parecer que solo depende de recursos privados, y que cualquier interferencia sería inadmisibile. Aquí vuelve la cuestión de la desigualdad: las personas que tienen *esa privacidad*, se encuentran protegidas de someter a discusiones y decisiones públicas ciertas cuestiones que tienen que ver con sus planes o modos de vida.

Dicho esto, lo que puede intentarse es una reinterpretación del concepto de *daño* para extenderlo y que no resulte subincluyente¹⁴, o se puede ir más allá y repensar la distinción, en la medida en que la idea de plan de vida y utilización de recursos públicos no se encuentran separadas en ningún caso, aunque en el caso de quienes menos tienen eso sea más palpable.

El punto es que, en la medida en que la esfera de privacidad, *i.e.* libertad personal, se solape —al menos parcialmente— con la disponibilidad de recursos económicos, *i.e.* con la propiedad, su alcance será desigual. Pero, aun si no queremos aceptar ese solapamiento, debemos considerar que para sostener esas esferas de libertad personal se requiere mucho esfuerzo público en términos de recursos y mecanismos institucionales, no basta solo con no-intervenciones¹⁵.

No pretendo sostener que no debe existir una esfera de privacidad protegida de la intromisión del Estado y de terceros. Al contrario, puede ser deseable que se proteja la privacidad en muchos sentidos. No obstante, si el criterio para establecer la protección es el principio del daño como es interpretado aquí, vimos que (i) el debate será siempre desigual en la medida en que la amplitud de la esfera de libertad personal dependa del acceso a recursos económicos y (ii) no resulta tan claro establecer qué es lo que genera daño cuando comprendemos que siempre hay recursos públicos en juego.

Entonces, aceptado el hecho de que hace falta igualdad material para discutir como iguales, la distinción entre público y privado a partir de la

14. Muchas autoras y autores urbanistas están haciendo el esfuerzo de demostrar cómo ciertos modos de urbanización dañan de maneras que antes no habían sido pensadas. En este sentido véase Harvey (2014).

15. Acá se aplican las mismas consideraciones sobre la distinción entre derechos políticos y derechos sociales, y la idea muy criticada, pero que aún es ampliamente sostenida, de que el criterio de distinción es si requieren un *hacer* o *no hacer* por parte de las instituciones estatales.

dupla libertad personal/daño a terceros, en contextos de sociedades no ideales, implica un menoscabo hacia quienes menos tienen.

Una opción es aceptar la premisa del principio del daño y redoblar la apuesta: lo público incluye más cosas de las que se suele aceptar, ya que las cuestiones privadas relacionadas con la libertad negativa están lo suficientemente atravesadas por cuestiones institucionales: el esfuerzo y los recursos públicos son siempre necesarios. La otra opción es rechazar esta interpretación del principio del daño, y pensar otra manera de definir lo público y lo privado. Sin embargo, como veremos a continuación, si nos tomamos en serio la deliberación, la manera en que esa distinción es interpretada debe ser sometida a discusión.

4.2. Tomarse en serio la deliberación

En este apartado exploraré una posible consecuencia, independiente de lo desarrollado en el punto anterior, de aplicar la distinción como prerrequisito del debate. La pregunta que guía este punto es cuán deseable es establecer límites al debate en términos del fortalecimiento del debate mismo. Para decirlo de otra manera, exploraré la idea de que mientras más límites se establezcan, menos cuestiones serán objeto del debate democrático.

Qué es público y qué es privado está en constante transformación, y también en constante discusión. Años atrás, por ejemplo, estaba aceptado que todo lo que sucedía dentro del espacio doméstico, era de interés privado, y nadie podía entrometerse. Los feminismos lograron que ese sentido común cambie y ahora la esfera privada no está más confundida con el espacio doméstico.

Sostener que lo público es la afectación de intereses de terceros es, como sostuve, trasladar el problema de la falta de precisión. De hecho, se discuten los límites de qué constituye daño a terceros. ¿Qué significa que la acción de alguien me genere un daño a un interés legítimo? ¿Cuáles intereses son legítimos? Los movimientos veganos y ambientalistas, por ejemplo, han desafiado esos límites, o los están desafiando. Nadie habría aceptado hace diez años que la alimentación y lo que “elegimos” comer es algo que debemos discutir públicamente. Lo que pretenden hacer estos movimientos es correr el límite de lo que se considera protegido del debate democrático en virtud del principio del daño.

La discusión ya clásica del constitucionalismo democrático sobre tener una carta de derechos que funcione como límite a la decisión de las mayorías tiene algo que decir aquí. Parece que las limitaciones sobre los temas que se pueden debatir, como sostuve anteriormente, pueden ser leídas en

términos del derecho a la libertad personal. Si esto es así, aceptamos que un derecho funcione como *coto vedado* de la deliberación democrática. El modelo democrático deliberativo, sin embargo, considera que ha logrado conciliar la parte sustantiva de la constitución (los derechos) con la parte procedimental (el debate/procedimiento democrático). En este sentido, sostiene Nino (1997):

La visión deliberativa de la democracia basada sobre su valor epistémico resuelve esta tensión entre el proceso y el contenido. Bajo esta visión, no hay una tensión entre el reconocimiento de los derechos y el funcionamiento del proceso democrático, dado que el valor de éste reside en su capacidad para poder decidir asuntos morales como lo es el contenido, alcance y jerarquía de los derechos. (p. 190).

Las propiedades epistémicas de la democracia deliberativa, entendidas como su “capacidad de generar y agrupar el conocimiento necesario para perseguir el bien común, así como, en algún sentido, de rastrear la verdad fáctica y moral acerca del mundo” (Landemore, 2020, p. 7), permiten, en principio, superar el dilema que quitó el sueño a las teorías constitucionales por mucho tiempo: la pérdida en términos de democracia procedimental que generaría tener límites sustantivos muy exigentes a lo que puede ser objeto de decisión democrática vs. la pérdida de democracia en términos sustantivos o intrínsecos que generaría que por vía de procedimientos democráticos se decida limitar o perder algún derecho fundamental.

Esta virtud epistémica de la democracia deliberativa es importante ya que viene a superar el riesgo de la “tiranía de las mayorías”, que es el temor que en un principio llevó a Mill (2003 [1859]) a justificar su defensa de la esfera de libertad personal o privacidad.

Desde esta perspectiva, lo mejor sería decidir en el mismo debate *si* la privacidad nos importa y cuál es su alcance y contenido. El establecimiento de prerequisites sobre lo que puede ser objeto de discusión en este sentido, entonces, podría ir en contra de tomarse verdaderamente en serio el procedimiento democrático e implicaría negar ese valor epistémico¹⁶. Cohen (2007), sobre el final de su artículo, afirma que

[...] cuanto más elaborados son los requisitos para la institucionalización de la libre deliberación pública, mayor es el número de asuntos que puede ser necesario apartar de la agenda política; dicho de otro modo,

16. Esto no equivale a sostener que *ningún asunto* debe quedar fuera del debate. La democracia misma, por ejemplo, no puede discutirse, y eso implica que haya que excluir algunas otras cuestiones para que ese mínimo no pueda ser discutido.

umenta la clase de asuntos que forman el marco de la deliberación pública en lugar de ser susceptibles de debate. Y, cuanto mayor es esa clase, menor es el número de objetos a deliberar. (p. 143).

Además, habría que justificar por qué ese derecho, interpretado de esa forma específica, se encuentra dentro del coto vedado de la discusión democrática. Otros derechos podrían pretender el mismo estatus protegido. No podemos presuponer lo que se debe probar.

No pretendo afirmar con esto que los derechos no tienen nada que ver con la democracia. Waldron (1999) ya sostuvo que tanto la democracia como los derechos requieren el mismo respeto por las personas como agentes morales (p. 285). Pero de esto no se sigue que debamos excluir cuestiones *a priori* de la deliberación. Son las mismas instancias deliberativas las que deben establecer las condiciones del debate. Una cuestión sobre la democracia, tanto como cualquier asunto político, debería ser decidida por medios democráticos (Waldron, 1999, p. 293).

La idea de que existen desacuerdos acerca de los límites sobre qué podemos exigirnos difiere en gran medida de la idea de que no existen límites en absoluto. Lo primero solamente implica que determinar cuáles son esos límites debe ser decidido a través del debate democrático (Waldron, 1999, p. 307). Es claro que cualquier sistema práctico —cualquier teoría política— tiene que poner límites a lo que se puede discutir, si no, no resulta útil como modelo. Concedido esto, la idea de privacidad, en el específico sentido que se discute aquí, es demasiado restrictiva porque no permite la discusión sobre cuestiones sobre las que hay desacuerdo.

En conclusión, si nos vamos a tomar en serio la deliberación democrática, con todo lo que eso implica, no debemos apartar asuntos que son objeto de desacuerdo de la agenda política ya que esto puede debilitar el valor epistémico del modelo democrático.

4.3. El “yo liberal” como presupuesto

En este punto sostendré que la separación entre asuntos públicos y privados de la vida de las personas, asumida como prerequisite del debate y, por ende, la protección de la privacidad de la injerencia de las autoridades y de terceras personas, implica comprometerse con una visión de sujeto con consecuencias normativas importantes, concepción que hoy se encuentra ampliamente debatida y merece, al menos, no ser asumida de antemano.

Esta concepción de sujeto, a la que llamaré *yo liberal*, se asemeja más a la del modelo democrático liberal que la teoría deliberativa pretendía

superar (Young, 1997). El *yo liberal* es el sujeto independiente que posee una capacidad de deliberación y decisión racional y la capacidad de ejercerlas de manera no influenciada por el entorno (Cohen, J. E., 2013). Es el sujeto que puede realizar sus planes de vida de manera independiente. Ese *yo liberal* presenta a la esfera privada —de la libertad, de la no sujeción— como previa en tiempo y en jerarquía a la esfera pública, a aquella de la sociedad, de la interrelación. Con esto, de nuevo, el modelo asume algo que tiene que probar.

Ese *yo liberal*, sostienen muchas teorías, se aleja del sujeto real. Los planes y proyectos de vida, así como la deliberación y decisión sobre temas personales dependen de la sociedad de maneras muy complejas. No hay nada *antes* de la interdependencia.

Una importante línea teórica dentro de las teorías críticas de la justicia, en la que se ubican los trabajos de Judith Butler (2019), ha criticado la imposición del ideal moral de autonomía por ser irrealizable en la práctica. Este ideal

[...] postula que solo somos responsables de nosotros mismos... y que esta responsabilidad consiste en ser autosuficientes en términos económicos cuando las condiciones estructurales socavan toda posibilidad de autosuficiencia, entonces nos vemos enfrentados a una contradicción palmaria que puede volvernos locos: moralmente se nos obliga a convertirnos en la clase de sujetos que justamente están excluidos por las propias condiciones estructurales del cumplimiento de esa norma (p. 21).

Los aportes de esta autora son una instancia clara de la no aceptación unánime de esta concepción de sujeto. En este sentido, a partir de su crítica al individualismo de las teorías contractualistas del Estado y de la sociedad, propone entender a los sujetos desde el imaginario de la interrelación o la interdependencia y desde un enfoque no individualista de la igualdad (Butler, 2020, p. 43).

Butler (2020) realiza esta crítica desde tres enfoques distintos, aunque entrelazados. En primer lugar, critica la ficción del estado de naturaleza y del contrato social, *i.e.* del momento de la “fundación”, por ofrecer un imaginario individualista que luego moldeará (moldeó y moldea) nuestras percepciones del mundo, de las personas y de nuestros vínculos sociales, ocultando ciertos aspectos que develan la dependencia. En segundo lugar, sostiene que la concepción de sujeto que resulta de aquella ficción no es real, aunque los aspectos que deja afuera permanezcan parcialmente sumergidos. Es decir, no es real que somos sujetos *primero* independientes, autónomos y autosuficientes. Esta es una afirmación ontológico-antropológica.

Por último, critica la concepción liberal/individualista del sujeto como ideal normativo o moral, ya que tiende al conflicto (a la autodefensa) y como resultado excluye a aquellos sujetos o grupos en condiciones de desigual vulnerabilidad/precariedad que no pueden ni podrán asimilarse a ese ideal.

En otras palabras, la crítica a la concepción del *yo liberal* realizada por Butler tiene tres enfoques: una crítica a *la narrativa* de la fundación y sus consecuencias sobre la construcción de una percepción parcial de las personas y los vínculos, una crítica al *yo liberal* entendido como una descripción de lo que *de hecho* somos, y una crítica al *yo liberal* entendido como norma o imperativo ético-moral.

Empecemos por la crítica a la narrativa ficcional de “la fundación”. Sostiene la autora:

Algunos representantes de la historia del pensamiento político liberal nos pueden haber hecho creer que aparecemos en este mundo político y social desde un estado de naturaleza. Y que en ese estado de naturaleza *ya somos individuos por alguna razón y que estamos en conflicto los unos contra los otros*. No se nos hace comprender cómo fue que resultamos individuos ni se nos explica con precisión por qué es el conflicto la primera de nuestras relaciones personales en vez de la interdependencia o el afecto. (Butler, 2020, p. 44. La cursiva me pertenece).

Esta ficción del estado de naturaleza ofrece un imaginario del individuo autosuficiente y sin dependencia alguna. Por lo tanto, “en el comienzo (temporalmente considerado) los individuos protegen sus intereses egoístas, chocan y pelean” (Butler, 2020, p. 47) hasta que aparece el contrato social como un modo de regular o suprimir el conflicto. Desde siempre, entonces, está el individuo egoísta, autosuficiente, dueño de sí mismo, que además es varón y es adulto (p. 52). Esta ficción, sostiene la autora, estructura los modos de percibir y opera según sus propias reglas sintácticas (p. 50). En este sentido, este momento de “fundación”, por ejemplo, ya ha definido el género (el sujeto es varón) y la edad (el sujeto es adulto, nunca fue niño), y ha generado una separación entre lo femenino y lo masculino, y ocultado los sistemas de apoyo y la necesidad de ser cuidado y, con ello, también oculta a quienes cuidan. Para que esta representación funcione, ciertas versiones de lo humano se hacen visibles y ciertas otras permanecen sumergidas.

La autora propone como ejercicio revertir ese imaginario, esa historia de la fundación, y repensarla a partir de la interdependencia.

Con respecto al segundo aspecto de la crítica al individualismo, Butler (2020) sostiene que la interdependencia opera como un hecho, como parte de la realidad de *cómo somos* las personas. Todos nacemos en una condi-

ción de *radical dependencia* (p. 56), definida como una “confianza en las estructuras materiales y sociales y en el contexto”. Estamos unidas y unidos a otras personas —y a otros seres no humanos, a la naturaleza y al entorno— más de lo que creemos y, por supuesto, más de lo que lo afirma el modelo deliberativo. Nadie realmente se mantiene a sí mismo:

Nadie se mueve, respira o encuentra alimento sin la ayuda de un mundo que provee un ambiente construido para andar, que prepara y distribuye alimentos de manera que lleguen a nuestra boca, un mundo que aporta el contexto que hace posible la existencia de un aire de calidad para que respiremos (Butler, 2020, p. 57).

La cooperación y la interdependencia, y no el autointerés y la independencia, son la base de nuestra subsistencia y de la realización de nuestros planes de vida. Esta interdependencia no necesariamente es voluntaria ni deseada, ni tiene que ver con la idea de comunidad¹⁷, sino que es una cuestión fáctica: dependemos de otras personas —de las relaciones sociales y de una infraestructura duradera (Butler, 2019)— para nuestra subsistencia y nuestro desarrollo. Los planes y proyectos de vida, así como la deliberación y decisión sobre temas personales dependen de los vínculos sociales de maneras muy complejas. Si se concibe al yo como relacional, vitalmente conectado a otros seres y no se lo puede concebir sin ellos, ¿dónde comienza y dónde termina el yo individual? (Butler, 2020, p. 29). No es fácil, desde esta perspectiva, trazar los límites de lo privado (el sujeto autónomo, independiente, alejado de los demás) y de lo público.

Finalmente, como tercera parte de la crítica, Butler (2019) se opone también a la idea de la autosuficiencia, pero no desde ese lugar fundante (en cierto sentido, de atrás hacia ahora), que opera en la forma de percibir el mundo y las relaciones, sino desde la imposición de un ideal moral de autonomía (de ahora hacia adelante). Este ideal tiene consecuencias normativas sobre cómo debemos comportarnos:

Si solo somos responsables de nosotros mismos, y en rigor de ninguna otra persona, y esta responsabilidad consiste en ser autosuficientes en términos económicos cuando las condiciones estructurales socavan toda posibilidad de autosuficiencia, entonces nos vemos enfrentados a una contradicción palmaria que puede volvernos locos: moralmente se nos obliga a convertirnos en la clase de sujetos que justamente están

17. De hecho, la autora critica y se aparta expresamente del comunitarismo, porque implica asumir una interdependencia solo en relación de aquellos sujetos que son como yo (mi familia, mi grupo, mi nación). Por ende, preservaré las vidas de aquellos individuos que son como yo. Para ampliar sobre esto véase Butler (2020, pp. 24-26).

excluidos por las propias condiciones estructurales del cumplimiento de esa norma... impone la autonomía como ideal moral al mismo tiempo que se destruye esa misma posibilidad en el plano económico (Butler, 2019, p. 21).

Entonces, si comportarnos como sujetos privados implica estar librados de toda interferencia de otras personas y que nuestras decisiones en ese plano no interfieran en sus vidas ni las afecten, parece imposible encontrar alguna acción o decisión que cumpla estos requisitos. Este modo de entender al individuo desde la “fundación” de la sociedad, ha logrado que podamos percibirnos desde esta división entre lo que somos como sujetos autosuficientes (primero) y lo que somos como sujetos políticos/sociales (después), lo que ha permitido que la interdependencia y la interrelacionalidad permanezcan sumergidas, ocultas u opacas a primera vista. No obstante, si cambiamos el imaginario individualista por uno de la interdependencia, como propone Butler, veremos que no resulta sencillo clasificar un asunto en una de las dos casillas.

La principal consecuencia problemática de la distinción público-privado como prerequisite con relación al *yo liberal* como presupuesto es que, si construimos a los sujetos de cierta manera, luego del procedimiento democrático obtendremos un “producto” determinado y no otro. Es decir, si partimos del hecho de que somos primero sujetos independientes y luego sujetos sociales, no se pondrán en tensión las condiciones que llevan a esa “independencia” que, como vimos, es desigual.

Ahora bien, aceptar un punto de partida interdependentista es completamente compatible con que en el resultado del procedimiento deliberativo se decida que la privacidad debe ser respetada, sea lo que sea que esto signifique. Entonces, el punto es dónde entra la privacidad. Lo que se pone en tensión es que se presuponga esa concepción de sujeto como si fuera el sujeto realmente existente o moralmente deseable.

Si pensamos nuestras democracias desde un conjunto de sujetos ideales, se convierte en algo irrelevante para la práctica social e institucional y, lo que es peor, se convierte en excluyente de quienes, por cuestiones de desigualdad material, no pueden ni podrán cumplir con ese imperativo.

Necesitamos modelos para las democracias realmente existentes y para sujetos realmente existentes, y ficciones e ideales que no tiendan al conflicto sino a imaginarios que vayan más allá de eso. Desde esta perspectiva, la pregunta central puede ser cómo gestionamos esa interdependencia, con las relaciones de conflicto y de cooperación que suponen, de la manera que sea más conveniente para que todas las personas puedan alcanzar sus planes de vida sin que eso sea a costa de que otras personas no puedan hacerlo.

5. CONSIDERACIONES FINALES

En el presente trabajo intenté poner en tensión la distinción entre asuntos públicos y privados en la teoría democrática deliberativa como requisito *a priori*. Para ello, los analicé conjuntamente con otros supuestos con los que la teoría se compromete: la igualdad política y el valor epistémico de la democracia. A su vez, intenté demostrar que la distinción asume una concepción de sujeto que puede tener consecuencias normativas sobre el resultado de las decisiones democráticas.

Para alcanzar este objetivo, en primer lugar, reconstruí brevemente el modelo democrático deliberativo e intenté distinguir los distintos contextos en que es utilizada la distinción público-privado. Luego, me centré solamente en esa distinción aplicada a los asuntos que pueden ser objeto de la discusión democrática. Es decir, en aquellos casos en los que la distinción funciona como prerrequisito o criterio de admisibilidad de lo que puede formar parte del debate.

Las críticas se centraron en tres aspectos. En primer lugar, sostuve que si la distinción público-privado es entendida según el principio de daño de Mill —que afirma que todo aquello que está dentro de la esfera de libertad negativa de las personas es un asunto privado puesto que no daña a terceros—, tiene consecuencias que van en contra de la igualdad ya que en contextos de desigualdad material las esferas de libertad negativa están directamente relacionadas con el acceso a recursos materiales. Además, no hay acuerdo sobre cómo debe ser interpretado tal principio.

En segundo lugar, afirmé que, si nos tomamos en serio el valor epistémico de la deliberación, fijar un requisito de antemano sobre qué debe ser objeto de discusión sería contradecir que el debate mismo es la mejor vía para decidir los asuntos que nos conciernen.

Finalmente, sostuve que la distinción entre asuntos públicos y privados da por supuesta una concepción de sujeto liberal, que nos presenta como agentes autónomos e independientes de toda interrelación. La crítica se centró principalmente en que no podemos tan solo asumir esta concepción, puesto que está ampliamente discutida en la teoría política. Allí presenté los aportes de Butler, quien reconstruye a los sujetos desde una perspectiva completamente diferente.

Las preguntas que aquí se plantearon surgen de preocupaciones genuinas sobre la forma que adquieren nuestras discusiones democráticas y pretenden ser un puntapié para el debate y la discusión conjunta.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alvarado, M. (2016). Epistemologías feministas latinoamericanas: un cruce en el camino junto-a-otras, pero no-junta a-todas, *Religación. Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, 1(3) 9-32. <https://revista.religacion.com/index.php/religacion/article/view/49>
- Butler, J. (2019). *Cuerpos aliados y lucha política. Hacia una teoría performativa de la asamblea*. Buenos Aires: Paidós.
- Butler, J. (2020). *La fuerza de la no violencia*. Buenos Aires: Paidós.
- Castrelo, V. (2018). La esfera pública habermasiana. *Inmediaciones de la comunicación*, 13(1), 71-87. <https://revistas.ort.edu.uy/inmediaciones-de-la-comunicacion/article/view/2826>
- Cohen, J. (2007 [1989]). Deliberación y legitimidad democrática. *Cuaderno Gris*, 9, 127-145.
- Cohen, J. E. (2013). What privacy is for. *Harvard Law Review*, 126, 1904-1933. <https://harvardlawreview.org/print/vol-126/what-privacy-is-for/>
- Dussel, E. (2020) *El primer debate filosófico de la modernidad*. Sao pablo: CLACSO. <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20201013100555/El-primer-debate.pdf>
- Dussel, E. (2000) *Europa, modernidad y eurocentrismo*. Sao Pablo: CLACSO. http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/clacso/sur-sur/20100708040738/4_dussel.pdf
- Fraser, N. (1993). Repensar el ámbito público: una contribución a la democracia realmente existente. *Debate feminista*, 23-57. https://debatefeminista.cieg.unam.mx/df_ojs/index.php/debate_feminista/article/view/1640/1469
- Gargallo, F. (2012). ¿Qué hay entre las movilizaciones indígenas y las feministas? En *Feminismos desde Abya Yala. Ideas y proposiciones de las mujeres de 607 pueblos en nuestra América*. Ciudad de México: Corte y Confección.
- Gargarella, R. (2009). La república deliberativa de José Luis Martí. *Diritto e Questioni pubbliche*, 9, 257-266. chrome-extension://efaidnbmnnpbceajpglclefindmkaj/http://www.dirittoequationipubbliche.org/page/2009_n9/03_mono-03_R_Gargarella.pdf
- Gargarella, R. (2021). *El derecho como una conversación entre iguales. Qué hacer para que las democracias constitucionales se abran —por fin— al diálogo ciudadano*. Argentina: Siglo XXI editores.
- Goode, L. (2005). *Jürgen Habermas. Democracy and the Public Sphere*. London: Pluto Press.
- Habermas, J. (1991[1961]) *The Structural Transformation of the Public Sphere. An Inquiry into a Category of a Bourgeois Society*. Cambridge, Massachusetts: The MIT Press.
- Habermas, J. (1974). The Public Sphere: An Encyclopedia Article. *New German Critique*, 3, 49-65.

- Landemore, H. (2020). *Open Democracy. Reinventing Popular Rule for the Twenty-First Century*. USA: Princeton University Press.
- Laval, C. y Dardot, P. (2015). *Común. Ensayo sobre la revolución en el siglo XXI*. Barcelona: Gedisa.
- Martí, J. L. (2006). *La República Deliberativa*. Barcelona: Marcial Pons.
- Mill, J. S. (2003 [1859]). *On Liberty*. Londres: Dover.
- Nash, K. (ed.) (2014) *Transnationalization of de Public Sphere*. Malden, Estados Unidos: The Polity Press.
- Nino, C. S. (1997) *La constitución de la democracia deliberativa*. Barcelona: Gedisa.
- Pateman, C. (1996). Críticas feministas a la dicotomía público-privado. En Castells, C. *Perspectivas feministas en teoría política* (pp. 2-23). Paidós: Barcelona.
- Pitch, T. (2010). Sexo y género de y en el derecho: el feminismo jurídico. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 44, 435-459. <https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/515>
- Quijano, A. (2000) Colonialidad del poder y clasificación social, *Journal of world-systems research*, VI(2), 342-386. <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20140506032333/eje1-7.pdf>
- Roig, A (1993). *Historia de las ideas, teoría del discurso y pensamiento latinoamericano (selección de textos)*. Bogotá: UST.
- Waldron, J. (1999). *Law and Disagreement*. USA: Oxford University Press.
- Waldron, J. (1991). Homelessness and the Issue of Freedom. *UCLA Law Review*, 39, 295-324.
- Young, I. M. (1997). La democracia 'y el otro': más allá de la democracia deliberativa. En Young, I.M. *Intersecting voices* (pp. 23-42). Estados Unidos: Princeton University Press.
- Young, I.M. (2000). *La justicia y la política de la diferencia*. Valencia: Ediciones Cátedra, Universidad de Valencia, Instituto de la Mujer.

